

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03367/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ocuilán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00034/OCUILAN/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la nomina, listas de raya y eventuales del Ayuntamiento municipal de Ocuilan 2016-2016. También me gustaría saber si teniendo un cargo o Comisión de confianza los Lic. Que están trabajando dentro del ayuntamiento tiene o pueden litigar fuera de sus labores que les confiere su cargo o Comisión." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En fecha diecinueve de octubre del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** la ampliación de siete días al plazo otorgado para darle contestación.

Cabe hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO** fundamenta la solicitud de ampliación en el artículo 46 Ley de Transparencia abrogada, como se aprecia en el expediente electrónico del **SAIMEX**, ello en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo establece en el ordinal 163, que establece lo siguiente:

“... .

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

III. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta manifestando que le enviaba la información que de acuerdo a las distintas áreas consideraron, para lo cual anexó dos archivos electrónicos denominados TESORERIA.pdf y JURIDICO.pdf, los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03367/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Solicitud de información 00034/Ocuilan/IP/2016”(sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

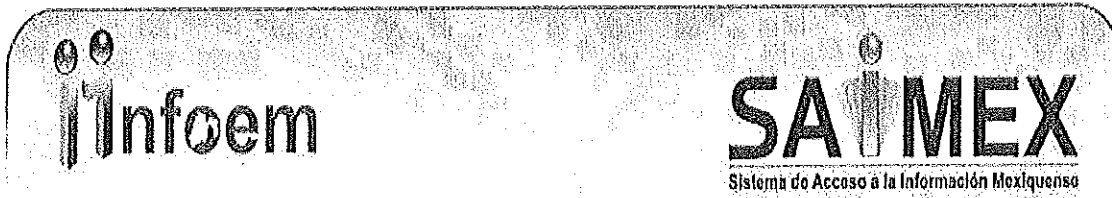
"No me fue entregada la solicitud de información hago la aclaración q solicito la nomina. Lista de raya y eventuales del mes de enero 2015 y la de agosto 2016 pasa así convebir mis necesidades de información 0"(sic)

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VIII. En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

IX. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** anexó archivo electrónico denominado TESORERIA.pdf, señalando que esa era la respuesta a su solicitud de información y por la cual interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones - Google Chrome
 www.saimex.org.mx/saimex/revison/manifestaciones/162476.page



Bienvenido: Vigilancia EAY

☐ Inicio ☒ Seguimiento [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00034/OCUILAN/PI/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03367/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
TESORERIA.pdf	Esta es la contestacion a mi solicitud de informacion por la cual interpose mi inconformidad por que no me proporcionan la informacion que solicito	12/11/2016
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel 01 800 8210441 (01 722) 2261890, 2261993 ext. 101 y 141

X. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la

remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00034/OCUILAN/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a la **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **primero al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el dos de noviembre, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;
”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime negado el acceso a la información por **EL SUJETO OBLIGADO**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que la particular solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregara a través del **SAIMEX**:

“Solicito la nomina, listas de raya y eventuales del Ayuntamiento municipal de Ocuilan 2016-2016. También me gustaría saber si teniendo un cargo o Comisión de confianza los Lic. Que están trabajando dentro del ayuntamiento tiene o pueden litigar fuera de sus labores que les confiere su cargo o Comisión.” (sic)

Argumentando **LA SUJETO OBLIGADO** que la particular no especificó temporalidad por lo que no puede dar respuesta a lo solicitado, por otro lado en relación a las personas que laboran y que teniendo un cargo o comisión de confianza dentro del Ayuntamiento de Ocuilán, pueden realizar actividades profesionales fuera de sus labores, manifestó que este tipo de cargos no tienen determinado un horario, para cumplir con la funciones encomendadas, no así el personal operativo que tiene establecido un horario de laborales.

Ahora bien, **LA RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Solicitud de información 00034/Ocuilán/IP/2016"(sic)

Atento a lo anterior, esta Ponencia con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia, en el sentido de que el acto impugnado hecho valer por **LA RECURRENTE** lo es la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No me fue entregada la solicitud de información hago la aclaración q solicito la nomina. Lista de raya y eventuales del mes de enero 2015 y la de agosto 2016 pasa así convebir mis necesidades de información 0"(sic)

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia de la Entidad, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los Sujetos Obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, **LA RECURRENTE** expresa el motivo de inconformidad que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de defensa, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, anteriormente transcrito.

Por su parte, se hace mención que **EL SUJETO OBLIGADO**, no rindió su informe justificado, por lo que esta autoridad desconoce la manifestaciones que a su derecho convenga en el presente recurso, de conformidad como lo establece el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** niega la información requerida por **LA RECURRENTE**, así como también no presentó su informe justificado, por lo que este Órgano Garante desconoce los argumentos que refuerzan la respuesta otorgada; sin embargo, esto no impide resolver el presente asunto.

No pasa desapercibido por esta Ponencia que **LA RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública requirió la información respecto del año 2016-2016, empero y toda vez que el sujeto obligado no requirió al particular a fin de esclarecer la solicitud atendiendo al artículo 44 de la Ley de la materia que dispone lo siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En ese contexto y de conformidad con el ordinal 13 y 181 de la ley de la materia se procederá a suplir las deficiencias derivadas de la sustanciación del presente recurso de revisión.

De acuerdo a las constancias que obran en el **SAIMEX**, no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haya realizado; sin embargo es de destacar que en las razones o motivos de inconformidad **LA RECURRENTE** especifica que requiere la nómina, lista de raya y eventuales del mes de enero de 2015 y la de agosto de 2016, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad y en el principio pro persona, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, por lo que este Órgano garante suple la deficiencia de la queja y se determina la temporalidad como lo señaló **LA RECURRENTE**.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, niega la información toda vez, refiere que no se especificó temporalidad por lo que no puede dar respuesta a lo solicitado, así también, en relación a si teniendo un cargo o comisión de confianza dentro del Ayuntamiento de Ocuilán, pueden realizar actividades profesionales fuera de sus labores, manifestó que este tipo de cargos no tienen determinado un horario, para cumplir con la funciones encomendadas, no así el personal operativo que si tiene establecido un horario de laborales, bajo este argumento, se comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, tenemos que **LA RECURRENTE** solicitó en primer término la nómina, listas de raya y eventuales del Ayuntamiento municipal de Ocuilán 2016, resulta oportuno definir qué se entiende por nómina.

Es así, que el Glosario de Términos Administrativos emitido por emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., dispone lo siguiente:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la Ley en la Materia no señala de manera específica lo relativo a la nómina, también lo es, que debe transparentar la información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen recursos públicos, tales como las remuneraciones que perciban los servidores públicos.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los

requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 *Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)*, 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUIFE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1,3,3Y6	6,10,11Y12	6,7,8Y9	N/A	20Y21
4	INFORME MENSUAL DE APYOS	1,3,3Y6	6,10,11Y12	6,7,8Y9	N/A	20Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1,3,3Y6	6,10,11Y12	6,7,8Y9	4,10Y13	20Y21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4Y5	4,5Y11	4,5Y9	4,10Y10	20Y21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4Y5	4,5Y11	4,5Y9	4,10Y10	20Y21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANOS PROPIAS Y SUPERIORES	1,2Y3	10,11Y12	7,8Y9	4,10Y10	20Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3,4Y5	4,5Y11	4,5Y9	4,10Y10	20Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUALDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	3,4Y5	4,5Y11	4,5Y9	4,10Y10	20Y21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	FOLIA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4Y5	4,5Y11	4,5Y9	4,10Y10	20Y21
2	FOLIA DE GASTO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4Y5	4,5Y11	4,5Y9	4,10Y10	20Y21
3	FOLIA DE RECURSOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4Y5	4,5Y11	4,5Y9	4,10Y10	20Y21

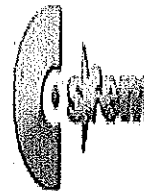


Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Top Secret to the
Eyes of
Executive Staff Only

[illegible]

FULLERENE (77)

解法二 同解法一。

11/20/2019 4:21

Los formatos de nómina se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental.

De igual forma, el informe que se envía al Órgano Superior de Fiscalización, contiene los recibos digitalizados de todos los servidores públicos del Municipio de Ocuilán, el cual contiene el puesto y nivel salarial, información solicitada por **LA RECURRENTE**, y en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, la genera, posee y administra, razón por la cual puede colmar el derecho de acceso a la información pública requerida

Al respecto, la Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley en cita, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información

magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

Por lo que de manera enunciativa más no limitativa el **SUJETO OBLIGADO** al contar con los recibos digitalizados de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Ocuilán, el cual podrá entregar al particular el documento en donde conste lo solicitado.

Ahora bien, **LA RECURRENTE** solicitó saber el nombre de las personas que trabajan por honorarios, por lo que de acuerdo a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste manifestó que no se especificó la temporalidad, situación por la cual no puede entregar la información, razón por la cual asume contar con la misma.

En razón de lo expuesto y toda vez que de acuerdo con su seguimiento y evaluación del presupuesto de egresos del ejercicio 2016, se contempla el rubro de remuneraciones al personal de carácter transitorio, por lo que atento a ello se considera que puede contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE**, como se muestra a continuación:



SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2016

PDRM-10:	ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS
----------	--

DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2016

ENTE PUBLICO		OCUILAN					0062	
Cuenta	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUM. AL MES		VARIACION	
			MODIFICADO	EJERCIDO	MODIFICADO	EJERCIDO	ABSOLUTA	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	38,039,970.14	2,857,212.00	3,834,292.40	10,812,154.58	12,374,872.11	-1,762,477.13	-16.61
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	20,401,829.00	1,793,182.00	1,914,978.20	8,058,373.00	8,354,318.20	-297,945.20	-4.92
1110	Dietas	5,578,400.00	485,400.00	245,400.00	1,696,200.00	1,696,200.00	0.00	0.00
1111	Dietas	5,578,400.00	485,400.00	245,400.00	1,696,200.00	1,696,200.00	0.00	0.00
1130	Sueldos base al personal permanente	14,822,429.00	1,307,782.00	1,693,578.20	4,360,173.00	4,658,118.20	-297,945.20	-6.83
1131	Sueldos base	14,822,429.00	1,307,782.00	1,693,578.20	4,360,173.00	4,658,118.20	-297,945.20	-6.83
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	528,219.58	44,264.00	0.00	174,107.58	0.00	174,107.58	100.00
1220	Sueldos base al personal eventual	528,219.58	44,264.00	0.00	174,107.58	0.00	174,107.58	100.00
1222	Sueldos y salarios compensados al personal eventual	528,219.58	44,264.00	0.00	174,107.58	0.00	174,107.58	100.00
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	6,269,369.50	37,270.00	302,731.00	401,130.10	975,278.60	-574,148.50	-143.13
1310	Primas por años de servicio efectivos prestados	51,900.00	4,230.00	5,370.00	18,060.00	24,025.00	-6,965.00	-33.03
1311	Prima por año de servicio	51,900.00	4,230.00	5,370.00	18,060.00	24,025.00	-6,965.00	-33.03
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	4,570,079.20	0.00	57,570.00	0.00	57,570.00	-57,570.00	?
1321	Prima vacacional	939,451.20	0.00	57,570.00	0.00	57,570.00	-57,570.00	?
1322	Aguinaldo	3,588,364.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
1323	Aguinaldo de eventuales	44,264.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
1340	Compensaciones	647,390.30	33,040.00	239,791.00	383,070.10	893,683.60	-510,613.50	-133.30
1345	Gratificación	647,390.30	33,040.00	239,791.00	383,070.10	893,683.60	-510,613.50	-133.30
1400	SEGURIDAD SOCIAL	1,721,602.00	140,196.00	368,571.84	599,934.00	1,678,609.55	-1,078,675.55	-179.80
1410	Aportaciones de seguridad social	1,721,602.00	140,196.00	368,571.84	599,934.00	1,678,609.55	-1,078,675.55	-179.80
1412	Cuotas de servicio de salud	581,352.00	48,498.00	178,254.88	193,984.00	454,154.18	-260,170.18	-134.12
1413	Cuotas al sistema voluntario de reparto	780,200.00	60,850.00	130,788.32	273,400.00	382,323.70	-48,923.70	-32.53
1414	Cuotas del sistema de capitalización individual	199,350.00	15,850.00	28,754.09	72,550.00	70,390.64	2,159.36	2.98
1415	Aportaciones para financiar los gastos generales de administración del ISSE	150,000.00	12,000.00	32,201.96	50,000.00	738,382.07	-688,382.07	-1,376.76
1416	Riesgo de trabajo	30,000.00	2,500.00	22,882.59	10,000.00	53,359.38	-43,359.38	-433.59
1500	OTRA PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	10,119,090.30	842,300.00	1,028,011.36	3,580,650.30	3,398,465.36	14,184.94	0.42
1520	Indemnizaciones	0.00	0.00	264,856.36	0.00	845,760.36	-845,760.36	?
1522	Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos	0.00	0.00	264,856.36	0.00	845,760.36	-845,760.36	?
1540	Prestaciones contributivas	5,745,150.10	496,300.00	439,230.00	1,774,780.10	1,457,830.00	316,950.10	17.86
1541	Becas para hijos de trabajadores sindicalizados	1,900.00	0.00	0.00	1,900.00	0.00	1,900.00	100.00
1546	Otros gastos derivados de convenio	5,743,250.10	496,300.00	439,230.00	1,772,880.10	1,457,830.00	315,050.10	17.77
1550	Apoyos a la capacitación de los servidores públicos	2,193,650.10	173,600.00	154,265.00	804,750.10	617,415.00	287,335.10	35.78

Asimismo, se puede observar que en los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización señala en el apartado de nómina lo referente a:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE HANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

De lo anteriormente expuesto se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** consta de los comprobantes fiscales digitales por concepto de honorarios, razón por lo cual pudiera tener la información solicitada por **LA RECURRENTE**, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, podrá entregar al particular el o los documentos en donde conste los comprobantes de las personas que laboran bajo ese régimen.

Ahora bien, en lo que respecta a la lista de raya los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), señalan lo siguiente:

Nota 5: Para el caso de Obra Pública, las pólizas deben de estar acompañadas de:

Documento		Por Administración	Por Contrato
Acta Constitutiva de COCICOVI y CODEMUN	(1)	X	X
Acta del Consejo (FISM)	(1)	X	X
Acta de Autorización de Cabildo	(1)	X	X
Presupuesto de Obra	(1)	X	X
Ficha Técnica	(2)	X	X
Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAMAMEN"	(1)	X	X
Dictamen y/o Autorización del Titular para Realizar las Obras según su Modalidad	(1)	X	X
Acta de Recepción de Propuestas	(1)	N/A	X
Acta de Visita al Lugar	(1)	N/A	X
Acta de Junta de Aclaraciones	(1)	N/A	X
Acta de Fallo	(1)	N/A	X
Solicitud de Adquisición de Material	(1)	X	X
Contrato y Convenios Adicionales y sus Anexos (Catálogo de Conceptos y Programas por Plazo e Importes).	(2)	N/A	X
Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos	(1)	X	X
Facturas, Pólizas, Estimaciones y Generadores	(2)	N/A	X
Facturas, Pólizas, Listas de Raya y Generadores	(2)	X	X
Bitácora de Obra	(2)	X	N/A
Finiquito	(3)	N/A	X
Aviso de Terminación de Obra	(3)	N/A	X

65

Por lo que atendiendo a lo antes expuesto y en virtud que de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos en comento, **EL SUJETO OBLIGADO**, pudiera tener la información que requiere

LA RECURRENTE, y solo para el caso de que no haya generado dicha información deberá de hacerlo del conocimiento.

Asimismo, como se ha señalado este Órgano Garante observó que la información respecto de la que se ordena la entrega contiene datos personales susceptibles de considerarse información confidencial por lo que, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las **Cadenas Originales del Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último

la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de

conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos

personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados.

Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, **LA RECURRENTE** solicitó saber si teniendo un cargo o Comisión de confianza y que son servidores públicos dentro del ayuntamiento tienen o pueden litigar **fuera de sus labores**.

En primer término es de precisar que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien **LA RECURRENTE**, hace un cuestionamiento sobre la vida privada de las personas que una vez, que cumplieron con su función laboral de su encargo o comisión, realizan fuera del horario laboral; sin embargo, en aras de privilegiar el derecho fundamental

de máxima publicidad se procede a realizar un estudio de la naturaleza de los servidores públicos.

Atento a ello la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular. No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

- I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;*
- II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;*
- III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;*
- IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;*
- V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;*
- VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;*
- VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y*
- VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.*

ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia,

de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

XIII. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado;

XVI. Las demás que les impongan los ordenamientos legales aplicables."

Como se desprende de la normatividad que rige las relaciones laborales entre el patrón y trabajador y de acuerdo a que son trabajadores de confianza, se establece que son contratados con ese carácter, pero que también tienen un horario laboral, que si bien no está sujeto o determinado deben de cumplir de acuerdo con en el encargo que le es conferido, esto es bajo nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal, en los cuales se especifica la designación que les fue asignada y del cual deben de cumplir; sin embargo, esto lo deben de realizar durante las horas laborables para las que fueron contratados, fuera del horario laboral, éstos dejan de tener el carácter de servidores públicos, por lo que de acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública fuera del horario laboral dejan de tener el carácter para el cual fueron contratados.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se entregue vía **SAIMEX** el documento en donde conste la nómina, lista de raya

y de confianza de los servidores públicos del Municipio de Ocuilán, correspondiente al mes de enero de dos mil quince y mes de agosto de dos mil dieciséis.

Refuerza lo anterior el Criterio 28-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación –

Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Ahora bien, en razón de que **LA RECURRENTE** desea conocer la nómina de todos los servidores públicos del Municipio de Ocuilán, este Órgano Garante advierte que respecto del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, éste deberá disociar la información, es decir, a efecto de no hacer identificable a los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena atienda la solicitud 00034/OCUILAN/IP/2016 y entregue vía **EL SAIMEX**, en versión pública en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, lo siguiente:

“a) La nómina de todo el personal que labora para el Municipio de Ocuilán, del periodo correspondiente al mes de enero de 2015 y agosto de 2016.

b) El documento o documentos donde consten los comprobantes fiscales por concepto de honorarios de las personas que trabajen bajo ese régimen en el Municipio de Ocuilán, del periodo correspondiente al mes de enero de 2015 y agosto de 2016.

c) La lista de raya correspondiente al mes de enero de 2015 y agosto de 2016.

Para el caso de no contar con la información del inciso c), bastará que lo haga del conocimiento de LA RECURRENTE.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta Hoja corresponde a la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03367/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAJO